**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LISTA “SER PILLO NO PAGA” VINCULADA A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PATRIMONIO PÚBLICO COMO MEDIDA DE CASTIGO PARA LOS RESPONSABLES POR HECHOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**DOCTOR**

**RODRIGO LARA RESTREPO**

**PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que como ponente único me hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al **PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LISTA “SER PILLO NO PAGA” VINCULADA A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PATRIMONIO PÚBLICO COMO MEDIDA DE CASTIGO PARA LOS RESPONSABLES POR HECHOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. **ANTECEDENTES**
2. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) el Representante a la Cámara Heriberto Sanabria Astudillo radicó ante el Despacho del Secretario General de la Corporación el presente proyecto de ley denominado “SER PILLO NO PAGA”, al cual se le asignó el No 249/17C y fue publicado en la Gaceta No 222/17.
3. El día 17 de mayo de 2017 el autor de este proyecto de ley le solicita por escrito al Señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes se inicie el tramite pertinente de estudio legislativo teniendo en cuenta que a esta fecha no se ha designado ponente o ponentes. De igual manera el H.R. Heriberto Sanabria manifiesta en el escrito que tiene conocimiento de que la Secretaria General de la Comisión le ha solicitado al Consejo Superior de Política Criminal que conceptúe sobre este proyecto por instrucción del Señor Presidente.
4. En respuesta de fecha 23 de mayo de 2017 el Señor Presidente de la Comisión Primera de Cámara manifiesta allí la improcedencia en la solicitud realizada por el autor para el inicio del trámite respectivo de estudio del proyecto de ley en esta célula legislativa debido a la obligatoriedad de contar previamente con el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, así no sea vinculante, para lo cual cita en el texto el Decreto 2055 de 2014 y la parte resolutiva de la Sentencia T-762 de 2015.
5. La legislatura correspondiente al periodo 2016 – 2017 finaliza sin que el Consejo Superior de Política Criminal emita un concepto sobre el Proyecto de Ley y sin que el Presidente de la Comisión Primera designe ponente o ponentes, por lo cual este proyecto de ley queda archivado en virtud de las disposiciones de la ley 5ª de 1992.
6. El día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) el Representante a la Cámara Heriberto Sanabria Astudillo radica para la legislatura 2017 – 2018 el proyecto de ley denominado “SER PILLO NO PAGA”, al que se le asigna el No 017/17C y el cual es publicado en la Gaceta del Congreso No 595 de 2017.
7. Mediante el Acta No 009 de septiembre 12 de 2017 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designa como Ponente para primer debate del proyecto de ley 017 de 2017C al HR. Heriberto Sanabria Astudillo.
8. El día miércoles 06 de septiembre de 2017 llega al despacho del H.R. Heriberto Sanabria autor del proyecto el concepto por parte del Consejo Superior de Política Criminal el cual se ha tenido en cuenta en la presente ponencia.
9. La Asociación Gremial Financiera Colombiana Asobancaria hace llegar vía email sus observaciones sobre el proyecto de ley “Ser Pillo No Paga”. Dichas observaciones se han tenido en cuenta para la presente ponencia.
10. El día 27 de septiembre de 2017 el autor de este proyecto envía al despacho del Superintendente Financiero Colombiano un oficio en donde le solicita emitir concepto sobre el proyecto de ley “Ser Pillo No Paga”.
11. El día 09 de octubre de 2017 se radica en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la ponencia para primer debate del proyecto de ley No 017 de 2017 denominado “SER PILLO NO PAGA”. Así mismo, dicha ponencia es publicada en la Gaceta No 912 de 2017.
12. El proyecto de ley 017 de 2017 es anunciado en sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 04 de diciembre de 2017, de acuerdo al Acta No 15.
13. Mediante Acta No 16 del 05 de diciembre de 2017, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes discute y aprueba el proyecto de ley No 017 de 2017 en primer debate.
14. **CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

Con este proyecto de ley se pretende implementar medidas integrales agresivas en materia de lucha contra la corrupción en Colombia; la muerte financiera y permitir al Estado poder declarar la caducidad unilateral a un contrato cuando su causal esté generada por prácticas que atenten contra la administración pública y el patrimonio público.

Como primera medida se propone crear una lista en la que se van a incluir las personas naturales condenadas penalmente por la comisión de delitos contra la administración pública y el patrimonio del público, de igual manera integrarán esta lista las personas jurídicas que sirvan o sean utilizadas para cometer los delitos ya enunciados.

Los incluidos en dicha lista la cual es denominada en el presente proyecto de Ley como “SER PILLO NO PAGA”, tendrán un bloqueo de todos los productos financieros pasivos que tengan a su nombre en las entidades que son sujetas de vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Como consecuencia estas personas no podrán realizar ningún tipo de transacción en el sector durante el tiempo que dure la pena impuesta.

La Superintendencia Financiera de Colombia será la entidad que administre y garantice el buen funcionamiento de la lista “SER PILLO NO PAGA”.

Para complementar las medidas de ataque y castigo a los responsables de prácticas de corrupción pública y privada que afecten los recursos públicos, se ha incluido en este proyecto la modificación del artículo 18 de la ley 80 de 1993 de la caducidad y sus efectos, en el cual se especifica que si un contratista incurre en alguna práctica que atente contra la administración pública y patrimonio del público no solamente durante la ejecución del contrato sino también, que dichas prácticas le hayan servido para adjudicarse de manera exitosa una licitación, podrá el Estado decretar la caducidad unilateral del contrato sin perjuicio de demandas en su contra ni el pago de indemnizaciones.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley nace por la necesidad de atacar y castigar contundentemente y de manera ejemplar a los actores que llevan a cabo prácticas de corrupción pública y privada en Colombia, un desafortunado flagelo que cada día aumenta a pesar del esfuerzo de los entes de control para combatirla soportados por la ley, pero dichos esfuerzos parecen insuficientes porque cada vez estos escándalos se presentan en mayores dimensiones y lo más grave, los ciudadanos en su mayoría manifiestan ya estar acostumbrados a escuchar denuncias sobre supuestos malos e inadecuados manejos de los recursos públicos, en pocas palabras, “Eso se nos convirtió en algo normal y cotidiano”.

Colombia pierde 50 billones al año por corrupción, casi 1 billón por semana o 4% del PIB, las causas son generales y las alternativas de solución van desde ajustar la educación como medida de prevención y buscar así establecer una sensibilidad social donde se actúe acorde a principios y valores que respeten todo lo que tiene que ver con lo público como algo sagrado, también una rígida legislación en donde se busca castigar a los responsables de delitos contra la administración pública y patrimonio del público pero que a la final ese esfuerzo arroja un saldo no muy alentador. Los casos más sonados de corrupción en Colombia concluyen en su mayoría en prescripciones, en penas cortas, en detenciones domiciliarias en lujosos lugares y los responsables radicados fuera del país y disfrutando de su patrimonio[[1]](#footnote-1).

Transparencia por Colombia señala que las condenas por corrupción en Colombia no llegan al 5% de las denuncias, la mayoría de las sanciones son disciplinarias y pocas terminan en condenas penales, el peculado y el cohecho son los delitos más denunciados, la lenta administración de justicia hace que las investigaciones prescriban por términos, además los acusados se valen de los subrogados penales y demás beneficios para esquivar el castigo merecido. A lo anterior hay que agregar que se desconocen cifras en lo referente a recursos recuperados o confiscados en Colombia relacionados con casos de corrupción, pasividad en la persecución de los activos corrientes y fijos de responsables de casos de corrupción, razón más que suficiente para que estos camuflen lo obtenido producto de su práctica y a futuro disfruten de esas fortunas[[2]](#footnote-2).

En la actualidad existe la denominada Lista Clinton, las personas y las empresas se incluyen ahí cuando las autoridades estadounidenses las señalan de financiar el terrorismo o el lavado de activos, y para este caso se efectúa el bloqueo de las cuentas bancarias una vez aparezca la persona o empresa en el registro de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC).

Se hace necesario en Colombia un mecanismo con un propósito similar en el sentido de bloquear y anular financieramente a los actores que practican estas actividades delictivas en las que se afecta el patrimonio público, la corrupción nos causa total desconfianza en las instituciones públicas, en los funcionarios públicos, pero además muchos billones de pesos que nunca se rastrean ni se recuperan afectando enormemente la retribución en inversión que tiene que hacer el Estado con los recursos que todos como ciudadanos entregamos o nos deducen para pagar impuestos.

El sector privado no se salva de este flagelo. En una encuesta a empresarios colombianos realizada por Ernest & Young sobre el fraude 2016, el 80% de ellos admitieron que en sus negocios existe corrupción, y el 30% estaría dispuesto a falsificar estados financieros y pagar sobornos por un contrato[[3]](#footnote-3).

Sesenta (60) billones de pesos al año cuesta la corrupción del sector privado en evasión, cartelización, fraudes contables, robo del IVA, desvío de contribuciones de seguridad social[[4]](#footnote-4).

Lo preocupante de este asunto es que un alto porcentaje la conducta de privados siempre va a afectar de alguna manera al sector público por algún tipo de vínculo o relación de la empresa privada con el Estado. Las consecuencias se reflejan entre otras, en el freno al desarrollo de la economía y el aumento de la desigualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es responsabilidad de todos atacar de manera directa, integral y sin contemplaciones ese cáncer de la corrupción que afecta al país y que viene aumentando día a día, con el fin de generar una transformación de raíz en la cultura ciudadana basada en los principios, valores y en la convicción de que “lo Público es Sagrado”.

Por otro lado las medidas a adoptar además de preventivas deben ser represivas y ejemplares a tal punto de que la sociedad tiene que entender que apropiarse de los recursos públicos y cometer delitos contra la administración pública le genera castigos no solo penales y administrativos sino también financieros, y de ahí la importancia también decretar la muerte financiera para que la sociedad piense dos veces o considere tomar un camino diferente al momento en que tenga una oportunidad o le planteen apropiarse de los recursos públicos de manera directa o indirecta.

Finalmente, se hace necesario en Colombia blindar al Estado para que no incurra en el pago de indemnizaciones por concepto de demandas a causa de personas o empresas que celebren contratos públicos donde medien actos de corrupción. En tal sentido, es necesario fortalecer el Estatuto de contratación estatal (ley 80 de 1993) con el fin de blindar la contratación pública y mitigar los actos de corrupción inmersos en las distintas etapas del proceso de contratación.

En efecto, son innumerables los casos de corrupción respecto de la contratación pública en distintos sectores tales como infraestructura, transporte, energía y social que le han costado miles de millones al Estado y a los contribuyentes. Es por esta razón que, si bien existen mecanismos sancionatorios de connotación disciplinaria, fiscal y penal. Cierto es que la corrupción se debe combatir desde todos los frentes posibles, es esa medida, se hace necesario extender las sanciones al ámbito financiero, sector que juega un papel importante en los delitos contra el patrimonio público donde medie el cáncer de la corrupción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar la ley 80 de 1993, en cuanto a la caducidad del contrato estatal, en la medida en que los actos de corrupción deben ser una causal de caducidad indiscutible por parte del Estado siempre que medie orden judicial en la que se logre demostrar dichos actos corruptivos.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES EN PRIMER DEBATE CAMARA**

Durante la discusión en primer debate en Cámara del proyecto de ley 017 de 2017 se presentaron las siguientes modificaciones surtidas desde la ponencia radicada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la presente ponencia para segundo debate.

* Mediante proposición presentada durante la discusión del proyecto de ley 017 de 2017 por el Autor y Ponente HR. Heriberto Sanabria Astudillo, se adiciona un artículo nuevo al proyecto (Art 9) y es incluido en el capítulo IV. Por lo tanto, la vigencia (Art 10) queda insertada en el capítulo V. Esta proposición fue discutida y aprobada en la Comisión, según consta en el Acta No 16 del 05 de diciembre de 2017.
* La discusión se surtió en el sentido de apoyo a la iniciativa. Las intervenciones y observaciones de los Honorables Representantes que integran la Comisión, se dieron manifestando la necesidad de impulsar de manera vehemente iniciativas como estas. Dichas observaciones se encuentran en el Acta No 16 del 05 de diciembre de 2017.

1. **CONCLUSION**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con el pliego de modificaciones consignado en la presente, como ponente encuentro razones adecuadas y pertinentes para que se dé tramité en segundo debate a esta iniciativa legislativa.

Por lo cual presento la siguiente:

1. **PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones y observaciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley No. 017 de 2017 Cámara, **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LISTA “SER PILLO NO PAGA” VINCULADA A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PATRIMONIO PÚBLICO COMO MEDIDA DE CASTIGO PARA LOS RESPONSABLES POR HECHOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,** y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate conforme al texto con el pliego de modificaciones presentado.

De los Honorables Representantes,

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**

**Representante a la Cámara**

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LISTA “SER PILLO NO PAGA” VINCULADA A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL PATRIMONIO PÚBLICO COMO MEDIDA DE CASTIGO PARA LOS RESPONSABLES POR HECHOS DE CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**CAPITULO I**

***DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTICULO 1°** - **OBJETO** – La presente Ley tiene por objeto la creación de la Lista “**SER PILLO NO PAGA**” vinculada a la comisión de delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público.

**ARTÍCULO 2°** - **NATURALEZA** – La lista “**SER PILLO NO PAGA**” será el mecanismo de castigo financiero severo y ejemplar para las personas naturales y jurídicas que cometan delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público.

**ARTÍCULO 3°** - **PRINCIPIOS** – La presente Ley estará regida por los principios del Debido Proceso definido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Legalidad, artículo 6 Ley 599 de 2000, Transparencia y Publicidad consagradas en la Ley 80 de 1993 y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 4°** - **COMPETENCIA** –Facúltese a la Superintendencia Financiera de Colombia para crear la lista “SER PILLO NO PAGA”, además de administrar, actualizar y regular la información contenida en la lista “SER PILLO NO PAGA”.

**PARAGRAFO 1:** La Superintendencia Financiera de Colombia garantizará el buen funcionamiento de la lista “SER PILLO NO PAGA”, para lo cual podrá articular con la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF o la entidad (es) u organismo (s) que considere, para ajustar un Sistema de Administración de información ya existente o implementar uno nuevo.

La creación e implementación de un nuevo sistema de administración de información o el acondicionamiento o ajuste a uno ya existente para el funcionamiento de la lista “SER PILLO NO PAGA” por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cumplirá lo consagrado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual de dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

**CAPITULO II**

***DEL FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LA LISTA “SER PILLO NO PAGA”***

**ARTICULO 5°** - Confirmado el fallo condenatorio mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por los delitos consagrados en la Ley Penal, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016 y sus normas modificatorias y concordantes así como lo dispuesto en la convenciones o tratados suscritos y ratificados por Colombia en materia de lucha contra la corrupción que atenten contra la Administración Pública y el Patrimonio Público, impuesto a las personas naturales, representantes legales de personas jurídicas definidas en el artículo 633 del Código Civil y en aquellas personas que recaiga responsabilidad administrativa como miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados, deberá el juez natural de oficio remitir copia de los fallos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTICULO 6°** - La Superintendencia Financiera de Colombia notificará a todas las entidades sujetas de su control y vigilancia, la inclusión en la lista “SER PILLO NO PAGA” de las personas naturales, representantes legales de las personas jurídicas, además de los mencionados en el artículo anterior por los delitos contra la Administración Pública y Patrimonio Público.

**PARAGRAFO 1:** Las personas jurídicas que hayan sido utilizadas como medio o instrumento por parte de los representantes legales o personas en las que recaiga responsabilidad administrativa tales como; miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados para cometer delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio Público serán incluidas en la lista “SER PILLO NO PAGA”.

**ARTICULO 7°** - Las personas naturales y jurídicas incluidas en la lista “SER PILLO NO PAGA” tendrán un bloqueo en todos los productos financieros pasivos que tengan a su nombre en las entidades que son sujeto de vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual no podrán realizar ningún tipo de transacción en el sector durante el tiempo que dure la pena impuesta. Además de las sanciones estipuladas en el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades.

La permanencia de las personas naturales en la lista “SER PILLO NO PAGA” será igual al tiempo de la pena o condena contenida en el fallo.

Para el caso de las personas jurídicas, la permanencia en la lista “SER PILLO NO PAGA” será igual al tiempo de la pena impuesta al representante legal o personas en las que recaiga responsabilidad administrativa tales como; miembros de junta directiva, socios, contratistas y empleados.

En caso de que existan varias condenas en diferentes personas de las enunciadas en el inciso anterior, el tiempo de permanencia en la lista será equivalente a la pena más alta impuesta sobre ellos.

**CAPITULO III**

***Modificaciones a la Ley 80 de 1993***

**ARTICULO 8°** - **Modifíquese el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:**

***De la Caducidad y sus Efectos*.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

**Parágrafo 1.**Adicional a lo dispuesto en el presente artículo, será causal de caducidad cuando se logre establecer mediante sentencia judicial que el contratista incurrió en actos de corrupción de los contemplados en la ley 412 de 1997, Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.

También se podrá decretar la caducidad cuando mediante sentencia judicial se logre establecer que el contratista responsable de cumplir con el objeto contractual, logró la adjudicación y suscripción del contrato mediante la comisión de delitos contra la administración pública, el patrimonio económico del Estado y actos de corrupción, contemplados en la Ley 599 de 2000, 1474 de 2011 y Ley 412 de 1997 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

**CAPITULO IV**

***Modificaciones al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000***

**ARTÍCULO 9°** -El Artículo 68A del Código Penal, Ley 599 de 2000, quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán rebaja de penas, prisión domiciliaria, libertad condicional, ni ningún otro beneficio, judicial o administrativo quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, así no tengan antecedentes judiciales, así se sometan a colaboración con la justicia y que cumplan al menos las 4/5 partes de la pena; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**CAPITULO V**

***Vigencia***

**ARTICULO 10º.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la Honorable Cámara de Representantes,

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**

Representante a la Cámara

1. Investigación realizada por el equipo de El Tiempo, el 26 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Investigación realizada por el equipo de El Tiempo, el 26 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Investigación realizada por el equipo de El Tiempo, el 26 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Investigación realizada por el equipo de El Tiempo, el 26 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-4)